

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veintiocho de
octubre de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
44/2008, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Denuncia de la probable conducta
infractora por parte del Director de Registro
Patrimonial.** El catorce de julio de dos mil ocho, el
Director de Registro Patrimonial, mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1659/2008, hizo del
conocimiento de la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial, ambos pertenecientes a la Contraloría de
este Alto Tribunal, la presunta infracción en que
incurrió el entonces servidor público *********, a lo
dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como en el numeral 51,
fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, al haber sido

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

omiso en la presentación de la declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil ocho.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En proveído de primero de agosto de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron; estimó que existían elementos suficientes para acreditar que ***** se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XII, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005; por ende, determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** al que le correspondió el número **44/2008**; en ese mismo proveído le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe al que se hace alusión en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, solicitándole asimismo que

señalara domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, la Contraloría ordenó, en atención a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005, notificar personalmente a ***** en su domicilio particular y comunicarle su derecho a autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal.

TERCERO. Solicitud de expediente. Por proveído de catorce de agosto de dos mil ocho, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal para que remitiera copias debidamente certificadas del expediente personal de *****.

CUARTO. Informe. En auto de quince de agosto de dos mil ocho, la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a *****, así como por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba documental adjunta a su informe, consistente en copia fotostática simple del acuse de recibo de su declaración de conclusión de situación patrimonial, presentada en la Dirección de Registro Patrimonial el trece de junio de dos mil ocho y toda vez que en el informe no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

del Distrito Federal, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el diverso proveído del primero de agosto de de dos mil ocho y se ordenó que las notificaciones posteriores se hicieran por rotulón.

QUINTO. Recepción del expediente personal.

El veintiuno de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Contraloría el oficio DGP/DRL/284/2008, con el que el titular de la Dirección de Relaciones Laborales remitió copia fotostática certificada del expediente personal de *****.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil ocho, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

SÉPTIMO. Dictamen de Contraloría. El ocho de septiembre de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se estima que ***** , es responsable de la falta administrativa por la que se le inició procedimiento de responsabilidades administrativas, en*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

términos de lo argumentado en el considerando cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. *Se propone imponer a ***** , la sanción consistente en **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, de conformidad con lo argumentado en el considerando quinto de este dictamen.***”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. ***** tenía la calidad de servidor público de este Alto Tribunal al momento de cometer la infracción que se le atribuye, tal como se desprende de las copias certificadas de sus nombramientos, que obran en su expediente personal de los que deriva que ocupó el cargo de Director General Adjunto del Canal Judicial.

- II. La infracción que se atribuye a ***** consiste en no haber presentado la declaración de modificación patrimonial

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

correspondiente al ejercicio de dos mil siete, en mayo de dos mil ocho, en términos de lo En el auto de inicio se determinó que la falta administrativa imputable a ***** era la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación contenida en los numerales 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 50, fracción XII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III. Al rendir su informe ***** expresó, en esencia, que presentó su declaración patrimonial de conclusión el día trece de junio de dos mil ocho atendiendo al período otorgado de sesenta días, motivo por el cual no presentó su declaración de modificación en el mismo año ya que su renuncia al cargo fue el quince de abril de dos mil ocho.

Ahora bien, de las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de ***** se advierte que causó baja por

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

renuncia, el quince de abril de dos mil ocho (foja 28 del expediente), por lo que el término para presentar su declaración de conclusión de encargo comprendió del dieciséis de abril al quince de junio de ese año. ***** presentó la referida declaración de conclusión el trece de junio del año en curso, según consta en la copia fotostática simple del acuse correspondiente que aportó como prueba (foja 23 del expediente), documental que adquiere valor probatorio pleno, no obstante que se trata de una copia simple, al tratarse de un documento expedido por la Dirección de Registro Patrimonial que forma parte de la Contraloría, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades.

IV. El artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, establece como regla general, la obligación de todo servidor público de presentar declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año, señalando como excepción a dicha regla, que durante ese año ya hubiese presentado la declaración inicial o

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

de conclusión del encargo, es decir, se debe presentar salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de inicio o conclusión, dicha excepción sólo opera cuando la declaración de inicio o conclusión se presenta a más tardar el último día del mes de mayo en que fenece el plazo para cumplir con aquella obligación, es decir, en los meses de enero, febrero, marzo, abril o mayo, de lo contrario, ya no sería un hecho pasado a que se refiere la citada excepción.

En tales condiciones, es claro que ***** no se ubicó dentro del supuesto de excepción, pues no presentó su declaración de conclusión durante el mes de mayo, sino después.

V. No exime de responsabilidad a ***** el hecho de que haya renunciado el quince de abril de dos mil ocho, pues tal circunstancia no lo releva de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial, ya que en ésta el periodo que se declara es el correspondiente al año inmediato anterior, en el caso, el dos mil siete.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

VI. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 44/2008, se remitió mediante oficio DGRARP/DGARA/0510/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de quien fuera un servidor

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada

Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **44/2008**, se advierte que se observaron las formalidades del procedimiento respectivo, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial sobre la posible infracción en que incurrió *********, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de uno de agosto de dos mil ocho acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que rindieran su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber la causa de responsabilidad que se le atribuye.

3. Dicho acuerdo se notificó personalmente a ***** el ocho de agosto de dos mil ocho. **4.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil ocho se tuvo por rendido el informe solicitado y por ofrecida, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, la prueba documental que exhibió en su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y remitió los autos del procedimiento de responsabilidades administrativas al señor ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva en definitiva.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado ex servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación

señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de determinar si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 50, fracción XII, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores

***públicos del Poder Judicial de la
Federación:***

(...)

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la
Ley Federal de Responsabilidades de
los Servidores Públicos, siempre que no
fueren contrarias a la naturaleza de la
función jurisdiccional, y***

(...)”

Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público
tendrá las siguientes obligaciones:***

(...)

***XV. Presentar con oportunidad y
veracidad las declaraciones de
situación patrimonial, en los términos
establecidos por la ley;***

(...)”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

(...)”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XII. Directores Generales Adjuntos;

(...)”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tuvieron el nombramiento de directores

generales adjuntos, de presentar declaración de modificación patrimonial.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso de *****, se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil siete, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para estar en aptitud legal de determinar lo anterior, se destaca que en el expediente obran, entre otras, las constancias siguientes:

a) Copias certificadas del expediente personal de ***** (fojas 27 a 85).

b) Copias certificadas de los nombramientos expedidos a nombre de ***** como Director General Adjunto, rango A, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial, puesto de confianza, a partir del primero de marzo de dos mil siete (fojas 2 y 4 del expediente).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

c) Copia certificada del aviso de baja por renuncia de ***** del quince de abril de dos mil ocho, quien ocupaba el cargo de Director General Adjunto, rango A, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial (hoja 6 del expediente).

d) Copia simple del acuse de recibo de la declaración de conclusión de situación patrimonial de ***** presentada en la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal el trece de junio de dos mil ocho (hoja 23 del expediente).

De los señalados elementos de convicción, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 93, fracción II, 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Director General Adjunto, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal a partir del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

primero de marzo de dos mil siete, como se desprende de los documentos respectivos (hojas 2 y 4), nombramiento respecto del cual los servidores que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de lo previsto en el numeral 50, fracción XII del Acuerdo General Plenario 9/2005.

- La obligación de presentar en el mes de mayo de cada año la declaración de modificación patrimonial a la que se alude en la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto del ejercicio dos mil siete en el que ***** se encontraba laborando en este Alto Tribunal transcurrió del primero al treinta y uno de mayo de dos mil ocho y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- ***** renunció al cargo de Director General Adjunto el quince de abril de dos mil ocho, por lo que el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

encargo a la que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el numeral 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, comprendió del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil ocho.

- ***** presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial el trece de junio de dos mil ocho.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva, en el mes de mayo de dos mil ocho, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en los numerales 50, fracción XII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafos noveno y décimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

En los citados párrafos noveno y décimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efecto, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad

***correspondiente para los fines
procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando
se omita la declaración a que alude la
fracción III.***

(...)”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal:

“Con referencia al oficio CSCJNDGARARP/DRP/1659/2008 con fecha 14 de julio 2008, informo a usted que yo presenté mi declaración patrimonial de conclusión el día 13 de julio de 2008. Atendiendo al periodo otorgado de 60 días, por tal motivo no presenté la declaración de modificación en el mismo año ya que mi renuncia al cargo fue el día 15 de abril de 2008.”

Al formular sus defensas el servidor público ofreció como única prueba de su parte copia simple del acuse de recibo de su declaración de conclusión de situación patrimonial, presentada en la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal el trece de junio de dos mil ocho.

Como deriva de lo anterior, ***** pretende justificar la falta de presentación de su declaración de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, a partir de que en el mismo año presentó la de conclusión de situación patrimonial, en virtud de que renunció al cargo que ocupaba el quince de abril de dos mil ocho.

Lo argumentado por ***** y la prueba ofrecida en su defensa no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad en que incurrió, pues el hecho de que haya cumplido con la obligación de presentar oportunamente su declaración de conclusión patrimonial, como quedó demostrado con la copia simple del acuse respectivo que obra a fojas 23 del expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que la Contraloría de este Alto Tribunal reconoció su autenticidad y le otorgó ese valor probatorio, no libera a ***** de la diversa obligación que tenía de presentar en el mes de mayo de dos mil ocho, la declaración de modificación patrimonial relativa a dos mil siete.

En efecto, si bien es cierto que en el artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, transcrito en párrafos anteriores, se precisa que la declaración de modificación patrimonial debe presentarse **durante el mes de mayo de cada año** y se establece como **salvedad** a dicha obligación el hecho de que **en el mismo año** se hubiesen

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

presentado la de inicio o la de conclusión de encargo; también lo es que una correcta interpretación de dicho precepto lleva a concluir que sólo está relevado de la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial en mayo quien, a más tardar el último día de ese mes ha presentado declaración patrimonial de inicio o de conclusión de encargo, pues la anualidad a la que se refiere la salvedad en comento debe computarse de mayo de un año a mayo del año siguiente.

Ahora bien, en el presente caso no se está ante la salvedad descrita ya que la declaración de conclusión se presentó hasta el trece de junio, es decir trece días después de que concluyó el plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial.

En ese orden de ideas se concluye que las defensas enderezadas por ***** no constituyen elementos suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con aquélla.

Por tanto, debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de *****.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

(...)”

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una

responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que ***** omitió presentar su declaración de modificación patrimonial; sin embargo, no se debe soslayar que presentó oportunamente su declaración de conclusión de encargo y que lo hizo trece días después de que concluyó el plazo para presentar la de modificación patrimonial. Estas peculiaridades deben tomarse en cuenta tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Es conveniente traer a colación lo que se ordena en dicho numeral:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial **con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial**, lo que no acontece cuando presenta de manera oportuna y sólo trece días después de concluido el plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial, la diversa de conclusión de encargo, en la que revela su situación patrimonial, pues ello es revelador de que su intención no es la de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, ya que la Contraloría podrá ejercer tales facultades a partir de la declaración presentada y, en caso de que advierta cualquier signo de enriquecimiento ilícito, podrá actuar en consecuencia.

En ese tenor, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...).”

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

V. Destitución del puesto;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XII y 51, fracción III, del Acuerdo General de Administración 9/2005, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que la intención del mencionado ***** no fue la de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, pues la dio a conocer a través de la diversa declaración de conclusión de encargo que presentó trece días después de concluido el plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial; sin embargo, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de *****, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que ***** tenía la categoría de director general adjunto, rango A, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial y que el quince de abril de dos mil ocho causó baja por renuncia en esta Institución.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común,
Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página:
88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar

declaraciones anuales de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, ***** omitió presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ***** a la fecha no ha presentado su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete y que, incluso, en el informe que rindió con motivo de este procedimiento, reconoce no haberlo hecho; sin embargo, quedó acreditado que presentó la diversa de conclusión de encargo trece días

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

después de concluido el plazo para la presentación de la declaración anual, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Contraloría de este Alto Tribunal, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existen pruebas en el sentido de que ***** hubiera obtenido un beneficio económico indebido de este Alto Tribunal como consecuencia de su conducta infractora.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como

grave; que presentó su declaración de conclusión de encargo trece días después de que venció el plazo para la presentación de la declaración anual; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** la consistente en **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 44/2008.**

de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el último considerando de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique esta determinación al ex servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal.